

Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
E. S. D.

Referencia: TUTELA
Accionante: JOSÉ AGAPITO FERRER
CARRILLO
Accionado: ARMADA DE COLOMBIA

JOSÉ AGAPITO FERRER CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED] obrando en nombre propio, obrando en nombre propio, manifiesto que interpongo acción de tutela contra **LA ARMADA DE COLOMBIA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción de la referencia, por cuanto me han vulnerado mis derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, al trabajo y a llevar una Vida Digna.

ANTECEDENTES

1. Me vinculé a la ARMADA DE COLOMBIA como servidor público el día 29 de agosto de 2002, en donde tomé posesión del cargo.
2. Tengo un tiempo de servicios aproximadamente de más 20 de años en la Armada Nacional.
3. Nací el 30 de marzo de 1962, es decir, tengo 60 años.
4. Cumplo funciones en la Armada de Colombia de Incorporador, Archivo y Auxiliar de oficina.
5. Estoy incapacitado desde el 14 de febrero de 2022 hasta la fecha, por un derrame cerebral que implicó una cirugía en donde me abrieron la cabeza para controlar y corregir parcialmente la anomalía en mi cerebro.
6. A la fecha tengo graves secuelas del derrame cerebral que sufrí.
7. Además de lo anterior, soy una persona Hipertensa y con un complejo y delicado problema en mi columna vertebral.
8. Teniendo en cuenta no fue posible continuar con el proceso de selección del concurso de méritos del sector defensa, La Armada de Colombia me notificó el contenido de la Resolución 0509 del 02 de junio de 2022, por el que se termina mi nombramiento provisional en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a la Armada de Colombia

9. Uno de los argumentos de la Accionada será que, no existen cargos a donde reubicarme o nombrarme, situación alejada de la realidad, ya que sí existen muchísimos cargos de igual o mayor categoría donde me podrían vincular.
10. La entidad accionada no promovió la adopción de acciones afirmativas respecto del suscrito, que fue retirado del servicio con ocasión de la aplicación de listas de elegibles, y que soy una persona de especial protección en virtud de mi condición de salud y por ser prepensionada.
11. Respecto de las personas en condición de discapacidad o enfermedad catastrófica, se consideran población sujeta de especial protección constitucional, por lo que se debe propender por generar mecanismos que permitan protegerlas con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos o vinculadas de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando.
12. En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada.
13. Es inaudito que la Armada de Colombia, teniendo pleno conocimiento de la gravedad de mi estado de salud y de que soy una persona prepensionada, haya tomado la decisión sencillamente de echarme a la calle; y lo más aberrante es que si me pueden reubicar o nombrar en otro cargo, contrariando sus propios lineamientos sobre el trato obligatorio que deben recibir las personas con discapacidad y prepensionadas, quienes tiene una protección especial y estabilidad laboral reforzada.
14. Estoy a pocas semanas de cotización para adquirir el derecho a la pensión de vejez, y Armada Nacional, a sabiendas que tengo una enfermedad crónica y progresiva, me retira del servicio, con la funesta consecuencia de no tener ingresos para subsistir y quedarme prácticamente sin los servicios de salud.
15. Todas las sentencias de tutela de la Corte Constitucional, y de las demás altas cortes relacionadas con el amparo de personas con enfermedades y ad portas de cumplir con los requisitos legales para la pensión de vejez, se han producido precisamente para proteger a esos seres humanos como en mi caso, que han sido víctimas de los atropellos inhumanos y nefastos de entidades públicas que pretendieron actuar de manera inconstitucional e ilegal.
16. La resolución N° 0509 del 02 de junio 2022, por medio del cual se da por terminado mi nombramiento provisional, tiene efectos inmediatos, es decir, ya estoy por fuera de la institución.

17. Su señoría, en estas instituciones armadas, muchas veces nos les importa el estado de salud de nosotros los seres humanos civiles que laboramos para ellos, solo importa su voluntad imperante y que esta se ejecute solo bajo sus criterios dominantes.
18. Su señoría, con la decisión de mi retiro de la institución estando en la situación de salud que tengo y ad portas de pensionarme, me condenaron prácticamente a tener que padecer una vida de penumbras e indigna, ya que no tengo más ingresos económicos, y no cuento con el apoyo de ninguna persona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estabilidad laboral reforzada de los empleados públicos provisionales del sector defensa.

Nuestra Honorable Corte Constitucional, en la **Sentencia SU 446/11**, si exige y determina que es obligatorio las acciones que garantizan la estabilidad laboral de las personas con situaciones de especial protección. “sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, - les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad”.

LA ARMADA NACIONAL, **no tuvo en cuenta las garantías constitucionales que debieron tener los provisionales vinculados al Sector Defensa en situación de debilidad manifiesta y que gozan del amparo constitucional**, en especial el empleado enfermo, discapacitado, padre o madre cabeza de familia, prepensionado, empleado con fuero sindical y/o en situación de desplazamiento.

El Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.5.3.2, con relación al orden para la provisión definitiva de los empleos establece:

“PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”*

CONSTITUCIÓN POLITICA:

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Sentencia C-113/93, Corte Constitucional.

(...) En síntesis, entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel (...)

Sentencia T-270/13, Corte Constitucional.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL-Carácter vinculante/RATIO DECIDENDI EN SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Fuerza y valor de precedente

*Mientras los efectos inter partes proyectan entre los involucrados en la acción la aplicación cabal de lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia, **la ratio decidendi constituye un precedente constitucional que, por regla general, ha de ser observado por todas las autoridades y por la comunidad jurídica, so pena de contrariar la Constitución.***

Sentencia SU 446 de 2011.

“SOLUCIÓN DEL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: DISCRECIONALIDAD DEL FISCAL GENERAL PARA DEFINIR, EN EL MARCO DE UNA PLANTA GLOBAL, LOS CARGOS ESPECÍFICOS QUE SERÍAN PROVISTOS CON EL REGISTRO DE ELEGIBLES Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, LAS MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y LOS PREPENSIONADOS.

En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían los que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia C-588 de 200957, se manifestó sobre este punto, así: "... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados.

Sin embargo, la fiscalía general de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les

faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la fiscalía general de la Nación **ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas**, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la fiscalía general cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

Como lo ha indicado la amplia jurisprudencia constitucional, debe existir una estabilidad laboral reforzada para toda la población en situación de protección especial, como las madres y padres cabeza de familia, las personas con discapacidades, con enfermedades catastróficas, los pre pensionados y los que cuenten con fuero sindical, por tanto, no se puede efectuar una desvinculación arguyendo la pérdida del puesto, con ocasión de la carrera administrativa, porque en tal sentido no se estaría garantizando la estabilidad laboral reforzada, a esta población gravemente afectada, que por sus condiciones particulares debe impedirse que esta condición se convierta en una causal de despido.

Por tal motivo, se debe constituir la efectiva estabilidad laboral al personal en condición especial, que, en su estricto sentido, constituye un derecho, el cual consiste en la garantía que tiene todo trabajador, a permanecer en el empleo y a obtener los beneficios salariales y prestacionales que se deriven del mismo, incluso en los casos en que se efectúe contra la voluntad del empleador, dado el caso de la inexistencia de una causa relevante que justifique el despido.

No debe considerarse una justa causa de desvinculación de la entidad, el nombramiento de cargos mediante carrera administrativa, porque esta situación desconoce a simple vista la estabilidad laboral reforzada de esta población, que por sí misma, implica que se debe lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tienen las personas que poseen dicha condición especial (gestación, lactancia, discapacidad o dirección sindical), a no ser despedida en ningún caso, por razón de su condición.

Por otro lado, la ley 1033 de 2006, "por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política", dispone en su artículo 06 que:

ARTÍCULO 6. Las facultades de que trata la presente ley se ejercerán con sujeción a los siguientes parámetros:

(...)

d) Adoptar, de conformidad con las normas constitucionales y legales, los mecanismos de protección especial a la maternidad, a los servidores públicos desplazados por razones de violencia, a las madres o padres cabezas de familia y a los funcionarios que posean discapacidades físicas, síquicas o sensoriales, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con su condición sin

desmejorar las condiciones laborales contempladas en la ley 909 de 2004;

e) No se podrá contemplar como causal de retiro del servicio del personal civil la derivada de la facultad discrecional para cargos de carrera;

(...)

En el caso concreto, la entidad convocante no tuvo en cuenta al personal en esa situación de debilidad manifiesta y amparo constitucional, en especial del personal con situación de enfermedades catastróficas, discapacidades, personal con condición de padre o madre de familia, **CALIDAD DE PREPENSIONADOS**, empleados con fuero sindical y personal con situación de desplazamiento.

Por tal motivo, se debe constituir la efectiva estabilidad laboral al personal en condición especial, que, en su estricto sentido, constituye un derecho, el cual consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los beneficios salariales y prestacionales que se deriven del mismo, incluso en los casos en que se efectúe contra la voluntad del empleador, dado el caso de la inexistencia de una causa relevante que justifique el despido.

Además, en la Sentencia de Unificación 446/11, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt, la Corte Constitucional expresó:

(...)

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación [55], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación [56]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro entonces que, para el caso concreto en la Institución, no se siguieron cabalmente los mecanismos encaminados a garantizar la estabilidad de las personas como yo, que tienen las condiciones especiales mencionadas por la Corte, lo cual me dejaría en condiciones de debilidad al quedarme sin trabajo.

Por otro lado, en concepto del Departamento de la función pública, reitera la jurisprudencia de la estabilidad laboral reforzada donde se manifiesta lo siguiente:

En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.^[30] En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente. ^[31]

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que, si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,^[32] quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.^[33]

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia [SU-917](#) de 2010”.^[34]

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia [SU-446](#) de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.^[35]” (Se subraya)

En ese orden de ideas y además tomando en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia 2019-01744, donde se resolvió una acción de tutela en contra de una sentencia de tutela, si bien es cierto el órgano de cierre negó la acción constitucional por ser improcedente, no se limitó a ordenar el amparo de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta la condición especial de prepensionada la aquí accionante.

cuenta con la edad para obtener la pensión de vejez y le faltan aproximadamente 99 semanas, es decir menos de tres años, para cumplir la totalidad de las requeridas para acceder a la pensión de vejez, y por ende cumple con lo señalado para acreditar su condición de prepensionada. (...) Ahora, si bien el Ministerio de Trabajo informó que en razón a la lista de elegibles conformada por 65 aspirantes para proveer 47 vacantes del empleo Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no pudo aplicar la orden de protección contemplada en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 ya que el número de aspirantes fue mayor al de vacantes ofertada, no demostró que hubiese tomado medidas para proteger el estatus de prepensionada de la accionante. (...) De acuerdo con el escenario descrito, es evidente que no era consecuente con el estatus de prepensionado de la accionante que se produjera su retiro del servicio sin que antes se tomaran las medidas que ameritaban la protección especial ya que no podía ser desvinculada hasta cuando fuere incluida en nómina de pensionados, pues, es un sujeto de especial protección constitucional beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, lo que lo que impone al juez constitucional emitir una orden que permita la satisfacción material de los derechos fundamentales en juego. (...) Ahora bien, no desconoce la Sala que si ya se proveyó el cargo con quien legítimamente superó todas las etapas del proceso de selección, esta circunstancia no obsta para que se acceda al amparo invocado, pues no puede desatenderse la especialísima condición de prepensionada que gobierna la situación de la accionante. No obstante, la orden de amparo no puede afectar los derechos de la señora Sandra Milena Mesa Flórez quien fue nombrada en el cargo que ostentaba la accionante, ya que los concursantes no pueden sufrir las consecuencias de las omisiones de la entidad nominadora. (...) Por lo anterior, la Sala amparará los derechos al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social de la accionante y en consecuencia se ordenará al Ministerio del Trabajo proceder a efectuar el reintegro de la señora Yanette Padilla Pinzón a un cargo de los niveles de inspectora de trabajo y seguridad social dentro de la planta administrativa de la entidad, con un salario equivalente o similar al que devengaba, atendiendo su especialidad funcional y la labor que realizaba. (...) Dicho reintegro será hasta tanto PORVENIR reconozca la pensión de jubilación de la accionante y la incluya en nómina de pensionados. La orden de protección permanecerá vigente hasta que la señora Yanette Padilla Pinzón cumpla los requisitos para el reconocimiento de la pensión, siempre y cuando el cargo al que sea reintegrada no sea provisto por concurso de méritos. (...) Lo anterior con el fin de proteger tanto los derechos de la accionante como de las personas que superaron el concurso y conforman la lista de elegibles."¹

Así las cosas, con la amplia jurisprudencia de las altas cortes, se evidencia no solo la especial protección al tener esta condición de prepensionada, en

el sentido de que no pueden ser despedidos, sino que además en caso de no tener otra opción, deben ser nombrados en provisionalidad en otro cargo hasta tanto le sea reconocida la respectiva pensión.

Pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- i. La adopción de medidas de **acción afirmativa** tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y
- ii. La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Conforme a las disposiciones dadas por la Corte Constitucional y para dar respuesta a su **primer y segundo interrogante**, el trato preferencial como acción afirmativa consiste en que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia [SU-917](#) de 2010”*.

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia [C-901](#) de 2008, señaló:

“... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente le solicito:

Tutele mis derechos fundamentales a la salud, la vida y al trabajo, por consiguiente:

- Se deje sin efectos parcialmente por parte de la accionada, el acto administrativo N° 0509 del 25 de junio 2022, por medio del cual

se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado mi nombramiento provisional, suscrito por el director general de la Policía Nacional.

- Teniendo en cuenta lo anterior, solicito la adopción de medidas de **acciones afirmativas** tendientes a proteger efectivamente mi situación especial, por consiguiente, me reubique o reinstale en un cargo igual o superior al que ostentaba antes del inconstitucional retiro de la Policía Nacional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado anteriormente otra tutela en relación con los mismos hechos que le sirven de soporte a la presente acción.

PRUEBAS

Con el presente recurso aporto los siguientes documentos que sirven de prueba y soportes de lo expresado:

1. Documentos médicos, historia clínica
2. Resolución N° 0509 del 02 de junio de 2022
3. Extracto de la Hoja de vida
4. Historia Pensional
5. Incapacidades

NOTIFICACIONES

Para efectos legales manifiesto que recibiré notificaciones en la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

La accionada recibe notificaciones en la carrera 54 N° 26-25 CAN, Bogotá D. C. correo electrónico: dasleg@armada.mil.co

Atentamente.

[REDACTED]